

AUTO No. EPA-AUTO-1136-2023 de lunes, 24 de julio de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO LA FRAGOLA PIZZERIA, CON NIT No. 901499399-3”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y

I. CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DE LA PERSONA JURÍDICA

Se trata del establecimiento comercial denominado “LA FRAGOLA PIZZERIA”, ubicado en la Cra. 13 No. 31- 45 Avenida Pedro de Heredia, en la ciudad de Cartagena, con NIT No. 901499399-3, del establecimiento suministrado por parte del cajero JEAN CARLOS TUIRAN BOHORQUEZ, quien atendió la visita aportándonos dirección de correo electrónico mariov275@hotmail.com

III. HECHOS

El día 18 de julio del 2023, funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, llevaron a cabo visita de vigilancia y control al establecimiento comercial LA FRAGOLA PIZZERIA, donde evidenció infracción ambiental, teniendo en cuenta que, en el lugar objeto de la visita, se encontró que el Establecimiento de Comercio en mención, realizó mala disposición de sus ACU, y además de no presentar certificado de disposición final de los lodos de la trampa de grasa.

IV. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN AL PROYECTO

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida preventiva fue realizada el día 18 de julio de 2023, siendo atendida por el señor JEAN CARLOS TUIRAN BOHORQUEZ, quien manifestó ser el cajero del establecimiento.

Con base en lo evidenciado por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, se establece el incumplimiento técnico referenciado en el Acta No. 211 de 18 de julio de 2023, se expone en los siguientes términos:

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1136-2023 de lunes, 24 de julio de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO LA FRAGOLA PIZZERIA, CON NIT No. 901499399-3”

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>18</u> Mes: <u>Julio</u> Año: <u>2023</u> Hora: <u>8:30pm</u>		
Radicado SIGOB: _____		Acta No. <u>211</u>
(No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		<u>188-2023</u>
DEPENDENCIA:	ARS <input checked="" type="checkbox"/> FFRP <input type="checkbox"/> VERTIMIENTOS <input type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>	
DATOS DEL PRESUNTO INFRACCTOR RESPONSABLE		
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Expendio a la mesa de comidas preparadas.</u>		
Persona Natural o Jurídica: <u>La Fragola Pizzeria.</u> Email: <u>mariov275@hotmail.com</u>		
Tipo y Número de Identificación: <u>901499399-3.</u> Teléfono: <u>3137864539.</u>		
Dirección: <u>Cra 13 No 31 45. Av. Pedro de H.</u> Georreferenciación:		
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: <u>09-460836-82</u> Licencia Construcción:		
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL		
Nombre: <u>Jean Carlos Tuiran Bohorquez</u> Tipo y Número de Identificación:		
Calidad: Administrador: <input type="checkbox"/> Propietario: <input type="checkbox"/> Representante Legal: <input type="checkbox"/> Otro: <input checked="" type="checkbox"/> <u>Cajero.</u>		
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD		
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:		
<u>Al momento de la visita no se evidenciaba la disposición adecuada de los lodos extraídos de la trampa de grava. No presento certificado de disposición final. No presento evidencia de la caracterización de los ARND. Según la Resolución 0631 de 2015. Art 2. Disposición Final de ACU 0316/2019.</u>		
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:		
2.1. Suelo:	<u>Residuos</u>	/ / / / /
2.2. Hidrología:	<u>Vertimiento por ARND.</u>	/ / / / /
2.3. Atmósfera:		/ / / / /
3. ASPECTOS BIÓTICOS:		
3.1. Flora:		/ / / / /
3.2. Fauna:		/ / / / /
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)		
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:		
Descripción: <u>Violación a la resolución 0631 de 2015, violación a la resolución 0316 de 2019, violación Resolución 2184 de 2019.</u>		
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:		
Descripción del hecho generador: <u>Generación de lodos previamente no dispuestos adecuadamente, No presento caracterización de los ARND. Vertiendo al alcantarillado. Separación no adecuada de residuos, disposición no adecuada de ACU.</u>		
Descripción del vínculo causal:		
/ / / / /		
Pruebas recaudadas:		
Descripción: <u>Registros fotográficos</u> / / / / /		

AUTO No. EPA-AUTO-1136-2023 de lunes, 24 de julio de 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN
FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO LA FRAGOLA PIZZERIA, CON NIT No.
901499399-3”**



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.



(+575) 6421316



<http://epacartagena.gov.co/>



SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1136-2023 de lunes, 24 de julio de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO LA FRAGOLA PIZZERIA, CON NIT No. 901499399-3”

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)

Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):
Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)	SI	NO
Amonestación escrita		
Suspensión de obra o actividad	X	
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		
Se colocaron sellos:		

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)

Reincidencia.	X	Cometer la infracción para ocultar otra.	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		Infringir varias disposiciones legales.	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.	X
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		Obstacluzar la acción de las autoridades ambientales.	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:

Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de Finalización: _____

En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción y por tanto se asume que el hecho sucedió de manera instantánea.

OBSERVACIONES

- El establecimiento debe presentar evidencia de la inscripción como generador A.w.
- No presento evidencia del reporte del total de Aw generado en el año anterior.
- No presento certificado de disposición final de los Aw.
- debe realizar la separación adecuada de los residuos generados en la fuente.
- debe presentar la caracterización de los ARND. SEGUN RES 0631-2015 Art-8
- debe adecuar el Ponto de almacenamiento temporal de los Aw.

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: <u>Sindy Lopez</u>	Tipo y Número de Identificación: <u>1052971473</u>	Firma:
Nombre: <u>SINA ALVARIO</u>	Tipo y Número de Identificación: <u>32706863 C/GENA</u>	Firma:
Nombre: <u>Jader Usuga</u>	Tipo y Número de Identificación: <u>1047397859</u>	Firma:

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: <u>Juan Carlos Tirran honoravel</u>	Tipo y Número de Identificación: <u>1100694310</u>	Firma:
---	--	--------

AUTO No. EPA-AUTO-1136-2023 de lunes, 24 de julio de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO LA FRAGOLA PIZZERIA, CON NIT No. 901499399-3”

V. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo anterior el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

Que el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Que así mismo, señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (…)”

Que el artículo 2º, ibídem, cita:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1136-2023 de lunes, 24 de julio de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO LA FRAGOLA PIZZERIA, CON NIT No. 901499399-3”

el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que el artículo 9, de la Resolución 0316 de 2018, establece las obligaciones del Generador industrial, comercial y de servicios de ACU, así:

“Artículo 9. Obligaciones del Generador industrial, comercial y de servicios de ACU. Son obligaciones del generador industrial, comercial y de servicios de ACU, las siguientes:

- a) *Inscribirse ante la autoridad ambiental competente, según lo establecido en el artículo 5 de la presente Resolución.*
- b) *Entregar el ACU a gestores de ACU inscritos ante la autoridad ambiental competente.*
- c) *Capacitar al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para el ambiente.*
- d) *Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU.”*

Que el artículo 9, de la Resolución 0316 de 2018, establece otras obligaciones, así:

“Artículo 13. Otras obligaciones. Toda persona está obligada a:

- a) *Abstenerse de verter aceite de cocina usado en fuentes hídricas, o en los sistemas de alcantarillado o al suelo.*
- b) *Evitar que el aceite de cocina usado almacenado se mezcle con otras sustancias o residuos peligrosos.”*

Del Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 211 -2023 del 18 de julio del 2023, remitida por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA-Cartagena, mediante memorando EPA-MEM-02418-2023 del 19 de julio del 2023, que en el establecimiento de comercio LA FRAGOLA PIZZERIA, se evidenció una posible infracción ambiental, teniendo en cuenta que, en el lugar objeto de la visita, se encontró una mala disposición de sus ACU, y además de no presentar certificado de disposición final de los lodos de la trampa de grasa.

Artículo 9. Obligaciones del Generador industrial, comercial y de servicios de ACU. Son obligaciones del generador industrial, comercial y de servicios de ACU, las siguientes:

AUTO No. EPA-AUTO-1136-2023 de lunes, 24 de julio de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO LA FRAGOLA PIZZERIA, CON NIT No. 901499399-3”

- a) *Inscribirse ante la autoridad ambiental competente, según lo establecido en el artículo 5 de la presente Resolución.*
- b) *Entregar el ACU a gestores de ACU inscritos ante la autoridad ambiental competente.*
- c) *Capacitar al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para el ambiente.*
- d) *Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU.*

Artículo 13. Otras obligaciones. Toda persona está obligada a:

- a) *Abstenerse de verter aceite de cocina usado en fuentes hídricas, o en los sistemas de alcantarillado o al suelo.*

Evitar que el aceite de cocina usado almacenado se mezcle con otras sustancias o residuos peligrosos

VI. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión de actividad que genera el daño ambiental a través de la transgresión de las normas ambientales Resolución 0316 de 2018, que establece las obligaciones del Generador industrial, comercial y de servicios de ACU, se añade a la presente el memorando EPA-MEM-02418-2023, de fecha 19 de julio de 2023, por el cual se remite el Acta de visita No. 211 del 018 de julio de 2023, con sus respectivos anexos.

VII. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 el cual señala:

“ (...) En materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente Contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12° (...))”

AUTO No. EPA-AUTO-1136-2023 de lunes, 24 de julio de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO LA FRAGOLA PIZZERIA, CON NIT No. 901499399-3”

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado.

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad.

Que, de igual forma la norma señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

VIII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Establece el artículo 34 de la ley 1333 de 2009:

“COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”

IX. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el Acta No. 211 de 18 de julio de 2023 suscrita por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, con ocasión a la inspección realizada al establecimiento comercial “LA FRAGOLA PIZZERIA”, se indica una presunta transgresión de la normatividad ambiental y se denota a través de registros documentales un presunto incumplimiento a disposiciones normativas vigentes Resolución 0316 de 2018, que establece las obligaciones del Generador industrial, comercial y de servicios de ACU.

Al respecto, nuestro máximo Tribunal Constitucional puntualizó en Sentencia C-703 de 2010, lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1136-2023 de lunes, 24 de julio de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO LA FRAGOLA PIZZERIA, CON NIT No. 901499399-3”

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad citada, junto con la evidencia fotográfica de los implementos que fueron generadores de la infracción ambiental, el Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de flagrancia, como también la medida preventiva de suspensión **TEMPORAL**, de obra o actividad, en la forma adoptada en Acta No. 211 de 18 de julio de 2023, emitida por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de esta autoridad ambiental, en el establecimiento de comercio “LA FRAGOLA PIZZERIA”, ubicado en la Cra. 13 No. 31- 45 Avenida Pedro de Heredia, en la ciudad de Cartagena, con NIT No. 901499399-3, en la ciudad de Cartagena, hasta que el Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena evalúe y apruebe los documentos pertinentes, y se demuestre que los hechos generadores de la afectación ambiental, han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva, fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, acogiéndose íntegramente el Acta No. 211 de fecha 18 de julio de 2023, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales fueron adecuadas, acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma Ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, la directora del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 211 de 18 de julio de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, al establecimiento comercial denominado LA FRAGOLA PIZZERIA, ubicado en la Cra. 13 No. 31- 45 Avenida Pedro de Heredia, en la ciudad de Cartagena, con NIT No. 901499399-3, con correo electrónico mariov275@hotmail.com

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva consistente en la suspensión temporal de obra o actividad, en el presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia. **PARÁGRAFO:** El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Acta de visita No. 211 de 18 de julio de 2023, realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este Establecimiento Público Ambiental y el Memorando remitido No. EPA-MEM-02418-2023 de fecha 19 de julio de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1136-2023 de lunes, 24 de julio de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO LA FRAGOLA PIZZERIA, CON NIT No. 901499399-3”

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR al Establecimiento comercial denominado LA FRAGOLA PIZZERIA, ubicado en la Cra. 13 No. 31- 45 Avenida Pedro de Heredia, en la ciudad de Cartagena, con NIT No. 901499399-3, con correo electrónico mariov275@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR al Coronel de la Policía Metropolitana de Cartagena - MECAR para que a través del Comandante de Policía con jurisdicción en el lugar donde se realizó la visita, para efectos de que verifique el cumplimiento de la medida de suspensión temporal de la obra o actividad, impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR cancelar los costos económicos de la medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL EPA- CARTAGENA**

Vo.Bo. Heidy Paola Villarroya Salgado
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Proyectó: Hernando Munera Cabrera
Abogado asesor Externo- OAJ.

Tramitó y revisó: Yormis Cuello Maestre
Abogado Asesor Externo -OAJ